

RECURSO DE REPOSICIÓN, PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, NESTOR ALONSO OTALORA CIFUENTES, RADICADO: 2016-00070-00

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltida@gmail.com>

Lun 14/02/2022 2:16 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ORLANDO MORALES RINCON <orlando.moralesrincon70@gmail.com>; Secretaría de Jurídica Alcaldía de Tunja <juridica@tunja.gov.co>; notifica@bbva.com.co <notifica@bbva.com.co>; gfinanci@leasingbolivar.com <gfinanci@leasingbolivar.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20220214143045012.pdf;

--

CONSULTORES PROFESIONALES
Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá



Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
- BOYACÁ**

E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **NESTOR ALONSO OTALORA CIFUENTES**
Demandados: **ACREEDORES VARIOS**
Radicado: 2016-00070

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 – 96, Oficina 201 – 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **NESTOR ALONSO OTALORA CFUENTES** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Ventaquemada – Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'775..403 expedida en la ciudad de Tunja, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se inicia a contar el termino contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el auto de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se inicia a contar el termino contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito solo puede ser predicable cuando se ha impuesto una carga a las partes de un proceso, mas no cuando se cumplen funciones de auxiliar de la justicia, pues el incumplimiento de las funciones de promotor en cabeza del deudor traen como consecuencia no la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso sino el nombramiento de un auxiliar de justicia de la lista de promotores administrada por la Superintendencia de sociedades. (Artículo 35 ley 1429 de 2015 y artículo 9° del Decreto 65 de 2020).

SEGUNDA: Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia por auto de fecha 28 de octubre del año 2021 le fueron asignadas las funciones de promotor al deudor solicitante, ruego fijar fecha y hora para la adelantar la posesión del deudor como promotor o enviar a los correos electrónicos



conocidos en el expediente la correspondiente acta de posesión con el compromiso de confidencialidad (Artículo 49 del Código General del Proceso, numeral 3° del artículo 4° del manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades y de cualquier persona que hubiere sido designada como promotor, liquidador o agente interventor, en aplicación del principio de adhesión – artículo 2°) a fin de poder iniciar las funciones de promotor.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Señor Juez, procede a dar aplicación al artículo 317 del Código General de Proceso iniciando a contabilizar el termino de 30 días manifestando que el deudor con funciones de promotor no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, situación que no es de recibo teniendo en cuenta que:

El desistimiento tácito solo puede ser predicable cuando se ha impuesto una carga a las partes de un proceso, mas no cuando se cumplen funciones de auxiliar de la justicia, pues el incumplimiento de las funciones de promotor en cabeza del deudor traen como consecuencia no la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso sino el nombramiento de un auxiliar de justicia de la lista de promotores administrada por la Superintendencia de sociedades, como lo indica el artículo 35 ley 1429 de 2015 que a la letra contempla:

...(...)...” **ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

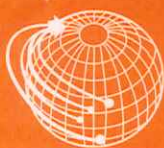
Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas <sic> funciones previstas en la Ley 1116 de 2006”...(...)...(Subrayo fuera de texto).

Así las cosas queda ampliamente demostrado que es imposible terminar un proceso de naturaleza concursal por el incumplimiento de las funciones de un auxiliar de la justicia, que como puede verificarse en el expediente no ha podido iniciar el ejercicio de sus funciones porque el Juez del concurso no ha realizado su posesión (Artículo 49 del Código General del Proceso, numeral 3° del artículo 4° del manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades y de



cualquier persona que hubiere sido designada como promotor, liquidador o agente interventor, en aplicación del principio de adhesión – artículo 2º) necesaria para poder desempeñar la función de auxiliar de la justicia y sin la cual no esta en mora de cumplir obligaciones que no le han sido entregadas con la correspondiente acta y compromiso de confidencialidad como requisito especial del ejercicio de funciones de promotor en los procesos concursales.

En ese orden de ideas no puede requerirse al deudor cuando no se ha cumplido por parte del despacho las correspondientes actuaciones necesarias para adelantar una adecuada función de promotor.

Por lo anteriormente expuesto queda claro que se requiere la modificación del auto censurado a fin de dar cumplimiento a las normas aplicables en la materia.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 6º de la ley 116 de 2006 que a la letra contempla:

...(...)...**ARTÍCULO 6º. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica"....(....)....

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se inicia a contar el termino contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, y s.s. del Código General del Proceso, artículo 6º de la ley 116 de 2006 y artículo 35 ley 1429 de 2015.



V. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 22 No. 9 – 96, 2° Piso, interior 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel: 7403814, Móvil: 311 -28207066, E-Mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No. 71174.429 de Tunja – Boyacá

T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura